



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

SENTENCIA GENERAL No. 00099
SENTENCIA DE DIVORCIO No. 0025

REF: PROCESO DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO
RAD. No. 2020-00210-00

Valledupar, noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

Los señores KEVYN FARID AREVALO VARGAS e INGRID MATILDE PINO GARANTIVA, por intermedio de apoderada judicial presentan demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, con fundamento en los siguientes:

H E C H O S:

Se manifiesta en la demanda:

- 1.- Que los señores KEVYN FARID AREVALO VARGAS e INGRID MATILDE PINO GARANTIVA, contrajeron matrimonio civil en la Notaría Única del Círculo de Pueblo Bello, Cesar, el día 17 de Septiembre de 2019, con indicativo serial 05090529.
- 2.- Que dentro de ese matrimonio no hubo hijos.
- 3.- Que las partes celebraron capitulaciones matrimoniales.
- 4.- Que no tienen bienes en común.
- 5.- Que la señora INGRID MATILDE PINO GARANTIVA actualmente no está embarazada.
- 6.- Que la pareja siendo personas totalmente capaces, manifiestan, que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo haciendo uso de la facultad conferida en la causal 9ª de artículo 154 del Código Civil.

P R E T E N S I O N E S:

- 1.- Que se decrete el divorcio del matrimonio civil contraído por los señores KEVYN FARID AREVALO VARGAS e INGRID MATILDE PINO GARANTIVA, celebrado en la Notaría Única del Círculo de Pueblo Bello, Cesar, el día 17 de Septiembre de 2019.

2.- Que como consecuencia de lo anterior, se decrete la Disolución de la Sociedad Conyugal formada por los Señores KEVYN FARID AREVALO VARGAS e INGRID MATILDE PINO GARANTIVA y decretarla en estado de liquidación.

3.- Que se ordene la inscripción de la sentencia en el libro de registro civil correspondiente.

ETAPA PROCESAL:

Mediante providencia calendada cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020), se admitió la presente demanda, teniendo como pruebas los documentos aportados con la misma.

Concluido el trámite procesal, procede el despacho a decidir sobre las pretensiones, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Una vez efectuada la valoración de las pruebas legalmente allegadas al proceso, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, observa el despacho que la legitimación en la causa está debidamente acreditada con el Registro Civil de Matrimonio, visible a folio 6 del expediente digital, el cual da fe de las nupcias contraídas entre la pareja AREVALO - PINO, el día 17 de Septiembre de 2019 en la Notaría Única de Pueblo Bello - Cesar.

El artículo 113 del Código Civil, define la institución jurídica del matrimonio como “un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente”.

El divorcio es la forma de extinguir el negocio jurídico matrimonial invocando una causal de las señaladas por ley civil, es decir que es la separación definitiva del marido y la mujer así lo enseña el artículo 152 del C.C., cuando dice: “El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado. Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia...”

En el caso que nos ocupa los señores KEVYN FARID AREVALO VARGAS e INGRID MATILDE PINO GARANTIVA, manifiestan por conducto de apoderada judicial su consentimiento mutuo, en dar por terminado su vínculo matrimonial invocando la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, decisión que es aceptada por el despacho al no encontrar razón alguna para no acceder al divorcio del matrimonio civil celebrado por la pareja AREVALO - PINO, el día 17 de Septiembre de 2019 en la Notaría Única de Pueblo Bello . Cesar e inscrito el mismo día y año en la misma Notaría, bajo indicativo serial No. 05090529 y como consecuencia se declarará disuelta la sociedad conyugal y se liquidará de conformidad al artículo 523 del C.G.P.

Ordénese la inscripción de este proveído en los respectivos registros de nacimiento de las partes y en el registro civil de matrimonio. Oficiése

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Valledupar - Cesar, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Decretase el divorcio del matrimonio civil contraído por los señores KEVYN FARID AREVALO VARGAS, identificado con cédula No. 1.062.811.166 e INGRID MATILDE PINO GARANTIVA identificada con cedula N° 49.763.152, celebrado el día 17 de Septiembre de 2019, en la Notaría Única de Pueblo Bello – Cesar e inscrito el mismo día y año en la misma Notaría, bajo indicativo serial No. 05090529, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Declarase disuelta la sociedad conyugal formada entre la pareja AREVALO - PINO, con ocasión de su matrimonio. Líquidese la misma conforme lo dispone el artículo 523 del C.G.P.

TERCERO: En firme la presente sentencia, envíese copia de la misma al respectivo funcionario del Estado Civil, para su inscripción en el folio de Registro Civil de Matrimonio de la pareja y Registro Civil de nacimiento de cada uno de ellos.

CUARTO: No habrá condena en costas, por ser esta petición elevada de común acuerdo por los interesados.

QUINTO: Por secretaría y a costas de los interesados, expídanse copias digitalizadas de esta sentencia, las cuales se presumirán auténticas, una vez ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YADIRA SOLÓRZANO CLÉVER
Jueza

PROC. DIVORCIO M.A. N° 2020 – 00210-00
Se libró oficio N° 1035
LIRM

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
HOY _____
NOTIFICO POR ANOTACION EN EL ESTADO
N° _____
LA PROVIDENCIA DE _____

SECRETARIA

Firmado Por:

Yadira Candelaria Solorzano Clever
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde2fe0620f31415b30f060a1e93ffca53031e373bf53a40850a96b510556730**
Documento generado en 17/11/2020 02:29:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>